



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2508/2020

ACTOR: ARMANDO BARAJAS
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMINGUEZ NARVAEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **tiene por no presentado el escrito de demanda presentado por Armando Barajas Ruiz**, contra el acuerdo INE/CG280/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, entre otras cosas, determinó *la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*.

CONTENIDO

GLOSARIO	¡Error! Marcador no definido.
I. Antecedentes	2
a. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	3
b. Consultas al CGINE	3
b.1. Redes Sociales Progresistas	3
b.2. PRI	3
b.3. Respuesta del CGINE	3
c. Reforma estatutaria	4
c.1. LI Sesión Extraordinaria del CPN	4
c.2. Sesiones de los consejos políticos estatales	4
d. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto	4
d.1. Notificación al INE	4
d.2. Inconformidad del actor	4
d.3. Integración de expediente administrativo	4
d.4. Sesión de la CPPP	5
d.5. Resolución impugnada	5
e. JDC	5
e.1. Promoción	5
e.2. Escrito de desistimiento	5
e.3. Turno y requerimiento	5
e.4. Radicación y requerimiento	5
e.5. Informe de no ratificación	6
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	6
a. Competencia	6
b. Justificación para resolver en sesión no	

SUP-JDC-2508/2020

presencial.....6
III. Se tiene por no presentado el medios de impugnación6
 a. Marco normativo6
 b. Caso concreto7
 c. Conclusión.....8
IV. Resuelve8

ABREVIATURAS	
Actor	Armando Barajas Ruiz
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CPN	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Estatuto	Estatuto del Partido Revolucionario Institucional
DEPPP	Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
RITEPJF	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte los siguientes.

a. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

En el DOF del pasado 13 de abril, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a distintas leyes en la



referida materia de violencia política.

b. Consultas al CGINE

b.1. Redes Sociales Progresistas

El 19 de junio último, la referida organización ciudadana formuló consulta en relación a si, en caso de obtener su registro como PPN, se le autorizaría un régimen especial de excepción para poder modificar sus documentos básicos y emitir la correspondiente reglamentación, aun iniciado el PEF 2020-2021.

b.2. PRI

El siguiente 22 de julio, el PRI presentó una diversa consulta respecto a si el CPN podía modificar sus documentos básicos, conforme con los supuestos previstos en el Estatuto y por los motivos que expuso; así como si la respectiva sesión se podría realizar vía remota y de forma presencial por algunas personas.

b.3. Respuesta del CGINE

Mediante acuerdo INE/CG186/2020 de 30 de julio, el CGINE dio respuesta a las señaladas consultas, en el cual, consideró, en lo que interesa:

- Punto de Acuerdo Tercero, el CPN cuenta con la atribución para, de forma excepcional, reformar, adicional o derogar disposiciones del Estatuto y Programa de Acción.
- Punto de Acuerdo Cuarto, en caso de que así lo autorizara la dirigencia, los órganos de dirección podrían realizar sesiones a distancia o de manera virtual mediante el uso de herramientas electrónicas, así como en ambas modalidades -a distancia y presenciales, durante la emergencia sanitaria.
- Punto de Acuerdo Quinto, en atención al principio de autoorganización, era procedente requerir a los PPN que realizaran, a la brevedad, las modificaciones a sus documentos básicos para dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres.

c. Reforma estatutaria

c.1. LI Sesión Extraordinaria del CPN

El pasado 3 de agosto, el CPN efectuó la referida sesión extraordinaria en la que, entre otros, se emitió el acuerdo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Estatuto.

c.2. Sesiones de los consejos políticos estatales

El 5, 6 y 7 de agosto últimos, se realizaron 27 consejos políticos estatales en las que, en cada una de ellas, se aprobaron las modificaciones al Estatuto.

d. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto

d.1. Notificación al INE

Mediante escrito presentado el pasado 12 de agosto, el presidente del CPN y del CEN comunicó al INE las modificaciones al Estatuto, al tiempo que remitió la respectiva documentación soporte para realizar el análisis de su constitucionalidad y legalidad.

d.2. Inconformidad del actor

A fin de controvertir las modificaciones al Estatuto, entre otras inconformidades, el actor promovió ante esta Sala Superior, JDC, con cuya demanda se formó el expediente SUP-JDC-1670/2020.

El 14 de agosto, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al CGINE a fin de que considerara los argumentos hechos valer por el actor, al analizar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto.

d.3. Integración de expediente administrativo

La DEPPP integró el correspondiente expediente con la documentación presentada por el PRI, así como aquella relativa a la sustanciación de tal procedimiento.



d.4. Sesión de la CPPP

El pasado 3 de septiembre la CPPP celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto.

d.5. Resolución impugnada

En sesión extraordinaria de 4 de septiembre, el CGINE emitió la resolución INE/CG280/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto.

e. JDC

e.1. Promoción

A fin de controvertir la referida resolución del CGINE, mediante demanda presentada ante la Oficialía de Partes del INE el pasado 11 de septiembre, el actor promovió el medio de impugnación.

El 18 de septiembre, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, junto con el informe circunstanciado del CGINE, las constancias relativas al trámite del JDC, así como el escrito de tercero interesado del PRI.

e.2. Escrito de desistimiento

El veinticuatro de septiembre, el actor, por propio derecho, presentó directamente ante esta Sala Superior escrito por medio del cual formuló el desistimiento de la acción en el juicio al rubro citado.

e.3. Turno

Mediante proveído de dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSM.

e.4. Radicación y requerimiento

El mismo veinticinco de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en el que se actúa en la ponencia a su cargo. Aunado a ello,

requirió al actor, para que ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario, o bien, en comparecencia ante este órgano jurisdiccional, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme a Derecho procediera.

e.5. Informe de no ratificación

De acuerdo con lo informado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, no se encontró anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito, una vez concluido el plazo otorgado al promovente para que ratificara su desistimiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF, así como 3, párrafo 2, inciso c) y 83, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

Lo anterior, toda vez que se trata de un JDC donde se controvierte, por una parte, la resolución del CGINE por el cual determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI, en la cual, entre otras cosas, se cuestiona la competencia del órgano competente para determinar dicha procedencia.



b. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 , en el cual si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

III. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El medio de impugnación debe de tenerse como no presentado debido al desistimiento del actor.

a. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la LGSMIME, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que el actor ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación, previstos en la LGSMIME, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o en la resolución del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del RITEPJF, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, la o el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo para que el actor ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

b. Caso concreto

En el presente juicio, el actor presentó el veinticuatro de septiembre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual se desiste de la acción del medio de impugnación.

Al efecto, el Magistrado Instructor le otorgó al actor un plazo de setenta y dos horas para que ratificaran su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación en términos de su escrito.

Ahora bien, a pesar de que se notificó a el actor el acuerdo por el que se requirió la ratificación del desistimiento, lo cierto es que, transcurrido el plazo, esta no fue atendida.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del RITEPJF, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por ratificado el escrito de desistimiento.

c. Conclusión

Por lo expuesto, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, la Sala Superior concluye que **se tiene por no presentado el medio de impugnación.**

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IV. RESUELVE



ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.